

Panamá, 26 de febrero de 1997.

Licenciados

Celso J. Córdoba Moreno

Joaquín Pérez Calderón

Ana Rodríguez de Guerra

Eduardo E. Martínez

**Jueces de Tránsito de la**

**Dirección Nacional de Tránsito**

**y Transporte Terrestre del**

**Ministerio de Gobierno y Justicia**

E.S.D.-

Señores Jueces de Tránsito:

Motiva la presente dar contestación a su importante Consulta tramitada mediante Nota No.JPC-573-JS-96 de 19 de diciembre de 1996 y recibida en nuestro Despacho el 3 de febrero del presente, a través de la cual tienen a bien preguntarnos:

*"El sentido y alcance del Artículo 10 del Decreto de Gabinete 275 de 21 de agosto de 1969 por el cual se reglamenta la expedición de licencia para conducir vehículos a motor en todo el territorio nacional...por cuanto existe la inquietud motivada por la conducta irregular de algunas personas que se están dedicando a la actividad del transporte colegial de estudiantes, sin cumplir con los parámetros legales exigidos al efecto y más aún, sin la licencia de conducir respectiva (profesional), situación que está provocando la impunidad ante tales faltas, al no existir una norma legal expresa aplicable en estos casos que sancione a los transgresores de la Ley.*

*Lo anterior nos induce entonces a consultarle si es posible aplicar, como norma accesoria para sancionar las contravenciones a las disposiciones que hemos hecho mención, el artículo 10 del Decreto de Gabinete 275 de 21 de agosto de 1969, y a la vez nos señala cuál sería el procedimiento a seguir llegado el momento de tener que sancionar. De no poderse aplicar el referido texto legal, preguntamos si es menester entonces reglamentar esta materia, o si es posible igualmente utilizar como norma aplicable*

*para sancionar, el contenido del artículo 2 del Decreto de Gabinete 261 de 21 de agosto de 1969”.*

Primero debemos analizar el articulado en comento. En primero lugar, tenemos que el Decreto de Gabinete 261 de 1969 *“Por el cual se crea la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, con jurisdicción en toda la República, como dependencia adscrita a la Guardia Nacional”* (desde este momento DNTT), en su artículo 2 establece las funciones adscritas a la DNTT. Veamos aquellas que tiene directa injerencia sobre el tema que nos ocupa:

“Artículo Segundo: La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

...  
d) **Conceder autorización para operar o conducir vehículos a motor para tránsito terrestre, previo examen del aspirante, otorgando la Licencia. También autorizará la renovación o suspensión de ésta Licencia cuando la gravedad del caso así lo amerite con base al Reglamento de Tránsito.**

...  
j) **Iniciar todas las diligencias que tiendan a determinar la responsabilidad de los conductores en casos de accidentes de tránsito e infracciones al Reglamento del mismo.”** *(El resaltado es nuestro)*

En virtud de lo anterior, el Decreto de Gabinete 275 de 1969 supracitado declara en su artículo 1 que *“para conducir vehículos a motor en el territorio de la República de Panamá se requiere portar una licencia cuya expedición corresponde a la DNTT”*, por lo que se le otorga potestad a los Jueces de Tránsito y a los Alcaldes de los Distritos en donde no funcionen Juzgados de Tránsito, *“sin excluir la competencia del Tribunal Tutelar de Menores”* (hoy Juzgados de Menores), *para juzgar y sancionar, valga la redundancia, “las sanciones por las contravenciones a lo dispuesto en este Decreto de Gabinete y demás disposiciones reglamentarias y legales sobre tránsito”.*

Atendiendo a lo resaltado en la norma, el Decreto Ejecutivo 46 de 24 de febrero de 1992 *“Por el cual se regulan las Licencias Profesionales para conducir vehículos a motor dedicados al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en todo el Territorio Nacional, y se dictan otras disposiciones”*, señala en sus Considerandos *“que la DNTT del Ministerio de Gobierno y Justicia es la entidad responsable de la expedición de Licencias de conducir tal y como lo establece el Decreto de Gabinete 275 de 21 de agosto de 1969”*. Previo análisis de este concepto, debemos transcribir el contenido del artículo 108 del Decreto 160 de 7 de junio de 1993 *“Por el cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular de la República de Panamá”*, para complementar nuestras consideraciones al respecto:

“Artículo 108: Corresponde a la DNTT, a través de los Juzgados de Tránsito, el conocimiento, tramitación, juzgamiento y sanción por las

**faltas e infracciones, así como la ejecución y cobro de las penas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto”.**

Los términos *juzgar* y *sancionar* aparecen como enclave fundamental en todas estas disposiciones. Sinónimo de administrar justicia, la acción de *juzgar* conlleva la decisión de un proceso judicial, ponderando o afirmando relaciones entre ideas; y la de *sancionar* debe entenderse dentro del contexto de la norma estudiada, como la acción de penar y castigar. Son los *Jueces*, y en este caso, los de *Tránsito*, los llamados a ejercer estas actividades, pues poseen autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el Fallo en un pleito o causa. Fueron nombrados para resolver una duda, una competencia o un conflicto, ya que su esfera de atribuciones es tan universal como la del Derecho, y así, pueden intervenir en cuanto esté legislado e **incluso en aquello que no lo esté, pero que suscite conflicto de intereses privados o compromiso para el interés público.**

Este Despacho considera que la actividad del transporte colegial de estudiantes es en extrema delicada, por lo invaluable de las vidas humanas en pleno desarrollo que se disponen bajo la responsabilidad del conductor designado. Al proponer el legislador el Decreto Ejecutivo 46 de 1992, debió haber tomado en cuenta esta empresa, pues empieza por apuntar que el *“transporte pagado de pasajeros, por ser un servicio público, exige entre otros requisitos, que el mismo sea prestado a los usuarios en forma eficiente, segura y por un personal idóneo; que esta seguridad exige que el conductor de un vehículo del citado servicio sea un profesional en el desempeño de sus funciones brindándole así protección al usuario que utiliza el referido servicio”*. De esta forma, y complementado las exigencias sustentadas en el Decreto de Gabinete 275, se les exige a las personas interesadas en adquirir una licencia para conducir vehículos a motor, y en especial aquellos destinados al transporte de pasajeros, **una serie de exámenes físicos, psicológicos y académicos** para certificar la expedición de una licencia, que no sólo se limita a la conducción de vehículos de motor, sino fundamentalmente, al transporte de seres humanos.

Cierto es que las sanciones contenidas en el Reglamento de Tránsito Vehicular se quedan cortas cuando de infracciones a la utilización de la licencia de conducir se refieren, estas son, veinte balboas por conducir con licencia inadecuada al vehículo y/o vencida, sin establecer agravantes como lo serían precisamente el transportar colegiales sin el permiso necesario, por traer a colación el ejemplo que nos exponen en su Consulta, una circunstancia denunciada en diversas ocasiones por la ciudadanía. Sin embargo, hay que destacar que el Decreto 46 deja claro que la DNTT deberá expedir las correspondientes licencias tal y como lo establece el Decreto de Gabinete 275. Por tanto, el sentido y alcance del artículo 10, objeto de la Consulta planteada, supone la intervención de los Jueces de Tránsito en un *compromiso para el interés público*, cuando así lo amerite la situación acaecida, **juzgando y sancionando para dar a cada uno lo suyo**. El desenvolvimiento de los conductores en las distintas arterias vehiculares del país no sólo se puede ver afectado por estados de embriaguez y/o intoxicación, la capacidad mental y física de un individuo también puede, y las crónicas lo han demostrado, causar graves accidentes de tránsito.

A la luz de las observaciones vertidas, estimamos conveniente se elabore un Proyecto de reglamentación específico que tipifique las penas para los infractores de las normas sobre Licencias de conducir, con el propósito de respaldar los dictámenes emitidos en los Juzgados de Tránsito al no encontrarse vigente ninguna Ley para solucionar dicha problemática.

Con la seguridad de nuestra consideración y respeto, se despide de Ustedes,

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/6/hf